

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00181-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Con base en lo anterior, y al estudiar el caso sub examine, dispuesto para que se libre mandamiento de pago en favor de la copropiedad demandante, se encuentra que los documentos adosados al plenario y catalogados como títulos que prestan mérito ejecutivo, carecen, contrario a lo indicado por el extremo actor, del mismo, derivando ello en que la acción interpuesta deba ser rechazada.

Lo anterior, debido a que de la revisión de, tanto el acta de conciliación surtida entre las partes concurrentes al proceso, como del contrato de transacción suscrito entre las partes, no se evidencia que las obligaciones reclamadas sean exigibles. Para el efecto, el libelista deberá comprender que la exigibilidad de una obligación se relaciona directamente con la existencia de un plazo o condición que determinen la viabilidad de cobro de esta, los cuales, al auscultar dichos documentos, no se encontraron.

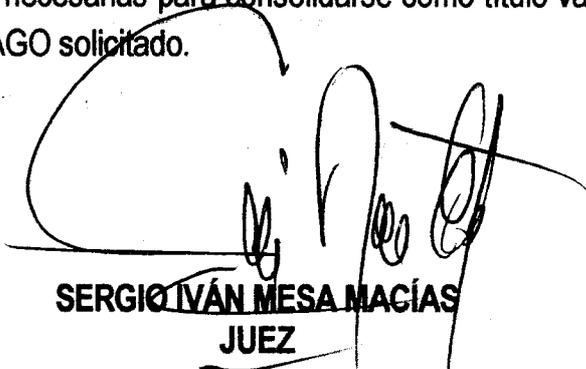
Debe tenerse en cuenta que la obligación que las partes pactaron, fue el adelantamiento de un trámite pendiente ante la CAR para la consecución de la licencia de la Planta de Tratamiento de la Propiedad Horizontal, que a pesar de que no estableció fecha máxima para ello, el acto administrativo que lo niega podría considerarse en principio el vencimiento de un plazo natural de la naturaleza de la obligación. Sin embargo, las propias partes pactaron qué sucedía en el caso de que se negara la licencia, y era según el parágrafo tercero de la cláusula novena del acuerdo transaccional, el inicio de un nuevo trámite para el licenciamiento, sin que para ello se hubiera estipulado plazo alguno.

Ahora bien, es evidente que lo que se pretende ejecutar como perjuicios compensatorios derivados de la presunta obligación de hacer que contrajo la sociedad demandada con la copropiedad accionante, corresponde con la naturaleza propia de

declaración de un presunto incumplimiento contractual, lo cual resulta indudablemente contrario a la naturaleza del proceso incoado.

En ese orden de ideas, como los cartulares aportados como base de la ejecución no cumplen las exigencias necesarias para consolidarse como título valor, SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	55
25 AGO. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	